

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 22 de agosto de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de julio de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **35-23-IN**, **acción pública de inconstitucionalidad**.

1. Antecedentes Procesales

1. El 10 de mayo de 2023, la comunidad ancestral A'i Cofán de Sinangoe, la nacionalidad Siekopai, la Organización Waorani de Pastaza, la fundación Alianza Ceibo, la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos de Ecuador, Jorge Acero González, Lina María Espinosa Villegas, Verónica Potes Guerra ("**los accionantes**") presentaron acción pública de inconstitucionalidad en contra del decreto ejecutivo 604¹ por razones de forma, y de fondo, el cual reza:

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente instructivo tiene por objeto regular el procedimiento para la ejecución de la consulta prelegislativa. Su ámbito de aplicación es obligatorio para todas las entidades que conforman la Función Ejecutiva, en cuanto se refiere a la expedición de actos normativos que pudieren contener afectación a cualquiera de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales.

La consulta prelegislativa será aplicable sin perjuicio de la capacidad de auto regulación que les compete a las entidades de la Función Ejecutiva, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 84 de la Constitución de la República.

Art. 2.- Carácter no vinculante.- La consulta prelegislativa tiene como finalidad buscar acuerdos, recibir criterios y retroalimentación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, respecto del acto o actos normativos que van a expedirse por parte de la Función Ejecutiva.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, el resultado de la consulta prelegislativa no tiene carácter vinculante, por tanto, la Función Ejecutiva podrá

¹ Dicho decreto fue emitido el 28 de noviembre de 2022 y publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 202 de 2 de diciembre de 2022.

Caso 35-23-IN

continuar con la expedición del acto normativo, siempre que la consulta se haya realizado en función de los parámetros y principios previstos en el presente instructivo.

Art. 3.- Sujetos de consulta.- Son sujetos de consulta, única y exclusivamente, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas por sí mismos o a través de sus organizaciones representativas.

Para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario no cabe la consulta prelegislativa, puesto que prevalece el principio de no contacto de conformidad con lo prescrito en el segundo inciso del numeral 21 del artículo 57 de la Constitución de la República.

Art. 4.- Sujeto consultante.- Son sujetos obligados a cumplir con el proceso de consulta prelegislativa las entidades de la Función Ejecutiva dentro del ámbito de sus competencias.

Para la expedición de actos normativos del Presidente de la República, se podrá encargar el proceso a la cartera de Estado que estime pertinente.

Art. 5.- Principios.- La consulta prelegislativa deberá regirse por los siguientes principios:

1. Oportunidad.- La consulta prelegislativa se realizará antes de la expedición de cualquier acto normativo que pudiere afectar directa y objetivamente los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, quienes serán informados de manera oportuna.

2. Plazo razonable.- La consulta se realizará respetando el tiempo necesario para el desarrollo de las fases de la consulta prelegislativa.

3. Buena fe.- Durante el proceso de consulta, las entidades de la Función Ejecutiva y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, vinculadas a los temas a ser consultados, actuarán con honestidad, probidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo.

4. Interculturalidad y plurinacionalidad.- La consulta se desarrollará dentro del marco de los principios de interculturalidad y plurinacionalidad.

5. Información.- Las entidades de la Función Ejecutiva proporcionarán a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, participantes en el proceso de consulta, la información necesaria para la consulta, por cualquier medio, forma y en los idiomas de uso oficial para los pueblos y nacionalidades indígenas.

6. Voluntaria.- La participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, vinculadas a los temas a ser consultados, es voluntaria y no podrá ser impuesta.

7. Eficiencia administrativa.- El proceso de consulta prelegislativa se realizará de manera expedita y rápida, precautelando el ejercicio de derechos. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados tanto de la entidad consultante como por parte del sujeto consultado.

Caso 35-23-IN

Art. 6.- Reglas de la consulta prelegislativa.- Las reglas para cumplir con el proceso de la consulta prelegislativa, son las siguientes:

1. La consulta prelegislativa se realizará antes de la emisión del acto normativo;
2. Los proyectos normativos podrán ser socializados con otros sectores de la población con el fin de obtener sus criterios y retroalimentación;
3. La consulta prelegislativa no sustituye a la consulta previa libre e informada, a la consulta popular, o la consulta ambiental; y.
4. Los criterios que se recojan y/o aporten las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas deben referirse exclusivamente a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva y directa sus derechos colectivos.

Art. 7.- Unidad responsable.- Las entidades que conforman la Función Ejecutiva, son las responsables de llevar a cabo la consulta prelegislativa, a través de la unidad en la que se genera la necesidad de la expedición normativa, sin perjuicio de la delegación que se pueda entregar.

De ser necesario y como lo ordena el artículo 226 de la Constitución de la República, se podrán implementar los mecanismos de cooperación que se estimen pertinentes con las otras entidades de la Función Ejecutiva.

Art. 8.- Informe de pertinencia para las entidades de la Función Ejecutiva.- Previo a la emisión de todo acto normativo, se deberá contar como parte de los sustentos previos a su emisión, con un informe técnico jurídico, debidamente motivado, bajo responsabilidad de la unidades técnica y jurídica respectiva de cada entidad de la Función Ejecutiva, en el que se indique si existe o no una posible afectación de derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Art. 9.- Órgano colaborador.- Para el desarrollo del proceso de consulta prelegislativa prevista en el presente instructivo, se contará con el apoyo técnico de la entidad rectora de la gestión y desarrollo de los pueblos y nacionalidades.

Para el efecto anotado, la entidad antes mencionada o quien haga sus veces, deberá mantener actualizado el registro o catastro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Art. 10.- Costos.- Los costos de organización y ejecución de la consulta prelegislativa, serán cubiertos por la entidad consultante, sin perjuicio de los mecanismos de cooperación que para el efecto se puedan implementar.

Art. 11.- Fases de la consulta prelegislativa.- La consulta prelegislativa se desarrollará en las siguientes fases:

1. Fase de preparación;
2. Fase de convocatoria pública;
3. Fase de realización de la consulta; y,

Caso 35-23-IN

4. Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa.

En todas las fases de la consulta prelegislativa, para garantizar la debida interacción entre el órgano administrativo encargado de realizar la consulta y las personas objeto de esta, se podrá contar cuando corresponda, con traductores de idiomas ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, registrados por la entidad rectora del sistema intercultural bilingüe.

Capítulo II

DE LA FASE DE PREPARACIÓN

Art. 12.- Identificación de los sujetos de consulta.- Una vez que se ha emitido el informe de pertinencia establecido en el artículo 8 de este instructivo, la entidad consultante procederá con la identificación de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, sujetos de consulta, en función del registro o catastro correspondiente, para lo cual se contará con el apoyo técnico de la entidad rectora de la gestión y desarrollo de los pueblos y nacionalidades indígenas, sin perjuicio de que pueda solicitarse el apoyo técnico de otras instituciones públicas, según sea el caso.

Cualquier comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, que no hubiese sido identificada como sujeto de consulta, podrá solicitar durante las fases de preparación o de convocatoria pública e inscripción. Para ejercer su derecho, presentarán una solicitud con el motivo por el que consideran que debe ser consultado y la identificación clara y expresa de los derechos colectivos que podrían verse afectados de manera objetiva y directa, sobre la base de lo determinado en el presente instructivo. En el caso de que la solicitud de participación no cuente con estos requisitos, será rechazada por la entidad consultante.

Capítulo III

DE LA FASE DE CONVOCATORIA PÚBLICA

Art. 13.- Convocatoria.- En un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la identificación de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, sujetos de consulta, debidamente registrados o catastrados, la entidad consultante pondrá a disposición la convocatoria pública y sus anexos a través de sus páginas institucionales, unidades desconcentradas, redes sociales o medios de comunicación social comunitarios, de forma digital y/o escrita, con el fin de ejercer oportunamente sus derechos.

Dicha convocatoria también se podrá canalizar a través de la entidad rectora de la gestión y desarrollo de los pueblos y nacionalidades o de las tenencias y jefaturas políticas en cada jurisdicción.

Art. 14.- Anexos a la convocatoria pública.- La entidad responsable de ejecutar la consulta prelegislativa, verificará que forme parte de la convocatoria pública e invitaciones, los siguientes anexos:

1. El proyecto normativo a ser consultado;
2. El procedimiento de la consulta prelegislativa; y,

3. El cronograma de la consulta prelegislativa.

De ser el caso, la información deberá estar traducida al idioma propio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas participantes.

Capítulo IV

DE LA FASE DE REALIZACIÓN DE LA CONSULTA

Art. 15.- **Discusión interna.**- Una vez entregada la documentación a la que hace referencia el artículo 14 del presente instructivo, corresponderá a las comunas, comunidades, pueblos y nacionales indígenas, bajo su responsabilidad, costumbres, tradiciones y procedimientos internos de deliberación y toma de decisiones, desarrollar la discusión interna sobre la base de la información entregada, sin que ninguna instancia ajena a éstas intervenga en el proceso interno.

Los sujetos consultados podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo requieren.

Art. 16.- **Recepción de aportes.**- Dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha en que culmine la entrega de la información oficial, establecida en el artículo 14 de este instructivo, la entidad consultante y/o la entidad rectora de la gestión y desarrollo de los pueblos y nacionalidades, receptorán de los sujetos de consulta, los aportes y criterios que sean el resultado del proceso interno de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; los mismos deberán ser presentados, ya sea de manera física escrita; o, cargados en la plataforma digital creada por la entidad consultante, o a las direcciones de correo electrónico definidas en la convocatoria e invitación para el inicio del proceso; en los dos casos, estarán acompañados de actas, listas o registros de los participantes y otros medios de verificación de las reuniones o asambleas comunitarias realizadas, durante la discusión interna.

Capítulo V

DE LA FASE DE ANÁLISIS DE RESULTADOS Y CIERRE DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA

Art. 17.- **Procesamiento de aportes y resultados.**- Una vez concluida la recepción de los resultados de la consulta prelegislativa, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de aportes y criterios, establecido en el artículo 16 del presente instructivo, la entidad responsable de la consulta prelegislativa y/o la entidad rectora de la gestión y desarrollo de los pueblos y nacionalidades, sistematizarán y analizarán los aportes entregados.

Art. 18.- **Informe final de resultados.**- Procesados los resultados, dentro del término de hasta cinco (5), contados a partir la compilación de los resultados, la entidad consultante elaborará el informe final de resultados de la consulta prelegislativa, en el que constarán los criterios y aportes recibidos debidamente sistematizados; informe

Caso 35-23-IN

que se adjuntará al expediente de todo el proceso de consulta, en documentación original.

El informe final, será elaborado por el órgano administrativo proponente del proyecto normativo, y remitido de forma inmediata con el expediente del proceso de consulta, a la máxima autoridad de la entidad responsable de la consulta prelegislativa, para su respectivo análisis y aprobación; con lo cual finalizará el proceso de consulta prelegislativa, y se procederá a la promulgación del acto normativo consultado.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- En caso de que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas no entreguen por escrito sus opiniones, observaciones o aportes al proyecto de acto normativo, dentro de los términos establecidos en el presente instructivo, y se verifique que las mismas fueron debidamente convocadas, se continuará con el proceso para la expedición del acto normativo.

Para el efecto, la unidad de la entidad responsable de la consulta prelegislativa levantará el correspondiente informe en el que se detalle la falta de participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

2. Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que los accionantes demandaron la inconstitucionalidad por razones de fondo y de forma; por lo que, de conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, y la misma deviene en oportuna.

3. Pretensión y fundamentos

3. Los accionantes pretenden que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.
4. En su demanda, acusan como inconstitucional por forma y fondo la totalidad del decreto ejecutivo 604.

Por la forma

5. En cuanto a las razones de forma, los accionantes mencionan que (i) Transgrede la reserva de ley orgánica establecida en el Art. 133 de la Constitución para la regulación del ejercicio de derechos constitucionales y, (ii) En el proceso de emisión de la norma, se omitió realizar un proceso de consulta prelegislativa, a pesar de tratarse de un acto

Caso 35-23-IN

que afecta de forma expresa, concreta y directa al ejercicio de derechos colectivos de CCPYNI. Es incompatible con el Artículo 57, 17 de la Constitución, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, y las sentencias 001-10-SIN-CC y 20-12-IN/20 de la Corte Constitucional.

Por el fondo

6. En la demanda, los accionantes acusan como inconstitucional la totalidad del decreto, “y de forma subsidiaria” de los artículos 2, 3, 7, 8, 13, 16, 18 y la disposición general única ya que, a su criterio, transgrede el artículo 57, numeral 17 de la CRE.²
7. Respecto a los artículos 2 y 28, los accionantes consideran que son inconstitucionales “en tanto desnaturalizan el objeto de la consulta al desconocer que el objetivo debe ser obtener el consentimiento, y vulneran el derecho a la autodeterminación”, y mencionan que:

[l]as normas contenidas en los artículos 2 y 18 del Decreto 604 son inconstitucionales, en tanto restringen ilegítimamente el contenido del derecho al desnaturalizar el objetivo de la consulta, en abierta contradicción al texto del Art. 6 del Convenio 169 de la OIT y a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Mientras que el Art. 6 del Convenio 169 de la OIT, y la Corte Constitucional en la sentencia 20-12-IN/20, han establecido con claridad que la CPL debe realizarse con “con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, de manera tal que la consulta no se limite ni se agote en un mero trámite formal”.

8. También, indican que el artículo 3 es inconstitucional ya que “vulnera el derecho a la consulta prelegislativa, en tanto no diferencia la situación de los pueblos de contacto reciente, y el derecho a desarrollar las formas de organización social y de generación y ejercicio de autoridad”. Añaden que:

los instrumentos internacionales de derechos humanos que otorgan contenido a los derechos colectivos de las CCPYNI establecen la obligación de implementar medidas especiales y diferenciadas de protección, no solo para los pueblos no contactados o en aislamiento voluntario, sino también para los pueblos de reciente contacto. En el caso del Ecuador, las comunidades Waorani de Pastaza representadas por OWAP contactado a mediados del siglo pasado, y aún en estado de contacto inicial tienen un sistema de autoridad basado en los pikenani, y en lógicas territoriales clánicas que han determinado

² CRE. Art. 57,17: Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

Caso 35-23-IN

formas de uso y ocupación de los territorios. Ahora bien, en abierta contradicción al referido estándar, el Art. 3 establece una generalidad para todos los pueblos indígenas sin distinguir las particularidades y heterogeneidades de cada uno de ellos. No se establecen medidas de protección para los pueblos en contacto reciente como los Waorani para proteger y respetar sus sistemas de autoridad y su identidad cultural que está arraigada en la forma en cómo usan y ocupan el territorio.

9. Continúa alegando que el artículo 7 es inconstitucional “en tanto desconoce los estándares establecidos por la Corte Constitucional con relación a la imposibilidad de delegar el proceso de consulta”. Al respecto, indican que:

[...] es deber del Estado entablar un diálogo horizontal con los sujetos consultados, procurando el respeto de su derecho a la autodeterminación como un deber general de protección. En abierta contradicción al referido estándar, el Art. 7 del Decreto contempla expresamente la posibilidad de que la denominada “unidad responsable” de la realización de la consulta, delegue sus actividades; de manera que, el texto del referido artículo deviene inconstitucional y debe ser expulsado del ordenamiento jurídico.

10. En cuanto al artículo 8, los accionantes indican que es inconstitucional “en tanto restringe ilegítima e injustificadamente el contenido del derecho, al limitar la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades en la decisión sobre la posible afectación que les genere un acto normativo”. Añaden que:

establece un proceso para determinar la pertinencia de aplicar la CPL, en el que ni siquiera se contempla un momento oportuno para solicitar, escuchar y considerar la opinión de las CCPYNI, de manera que, en palabras de la propia Corte, se puedan identificar potenciales “perjuicios que no son visibles para el Estado, o efectuaciones que no son vistas por otras personas o asociaciones”.

11. Asimismo, los accionantes consideran que el artículo 14 es inconstitucional “en tanto restringe ilegítima e injustificadamente el contenido del derecho, al limitar la información que debe ponerse a disposición del sujeto consultado”. Mencionan que:

la consulta debe ser previa, oportuna, de carácter público e informado, de manera que se ponga a disposición de las CCPYN no solo información sobre el acto que se pretende emitir, sino sobre los riesgos que el acto potencialmente acarrea para el ejercicio de los derechos colectivos del sujeto consultado. Ahora bien, en abierta contradicción con el estándar, el Art. 14 del Decreto limita la información que se entregará a las CCPYNI, de manera taxativa, a: “1. El proyecto normativo para consultar; 2. El procedimiento de la

Caso 35-23-IN

consulta prelegislativa; y, 3. El cronograma de la consulta prelegislativa”; restringiendo de esa manera el contenido del derecho.

- 12.** También, los accionantes consideran que el artículo 16 y la disposición general única es inconstitucional dado que “vulnera[n] el derecho a la consulta prelegislativa, y el derecho en tanto restringe ilegítima e injustificadamente el contenido del derecho, al limitar la forma y el tiempo en que los sujetos consultados deben deliberar y expresar su criterio sobre el objeto de la consulta”. Añaden que el artículo 16 del decreto es constitucional por los siguientes motivos:

(i) Limita la forma en la que se deben presentar los resultados de la deliberación de las CCPYNI a “física escrita”, sin considerar que muchas de las CCPYNI poseen formas diversas de expresión, en idiomas que en casos determinados no conocen el lenguaje escrito. De manera que el reglamento contraviene el estándar de flexibilidad e impide que el diseño de la consulta se adapte a los patrones culturales de cada CCPYNI. (ii) Limita la forma en que el sujeto colectivo puede tomar sus decisiones a “reuniones o asambleas”, sin considerar que muchas CCPYNI tienen mecanismos diversos de toma de decisiones, no necesariamente asamblearios. De manera que el reglamento contraviene el estándar de flexibilidad e impide que el diseño de la consulta se adapte a los patrones culturales de cada CCPYNI. (iii) Establece un plazo fijo para que el sujeto colectivo exprese sus “aportes y criterios”, sin considerar que los mecanismos internos de toma de decisiones varían en cada CCPYNI, de manera que el tiempo necesario para la toma de decisiones es distinto en cada caso, y no puede ni debe estandarizarse, a riesgo no solo de vulnerar el referido derecho a la CPL, sino también el derecho de las CCPYNI a “mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social”.

- 13.** Finalmente, solicitan la suspensión provisional del decreto ejecutivo 604 y mencionan que:

la vigencia en el tiempo del Decreto 604 viola de forma continuada el derecho a la consulta prelegislativa establecido en el artículo 57.17 de la Constitución, entre otras razones, como ha quedado expuesto por cuanto: a) desnaturaliza el objeto y la finalidad de la consulta prelegislativa, el cual es el consentimiento, b) no establece un procedimiento diferenciado para los pueblos de reciente contacto, c) desconoce la prohibición de delegar el proceso de consulta, d) restringe ilegítimamente e injustificadamente el contenido del derecho al limitar la forma y el tiempo en que los sujetos consultados deben deliberar y expresar su criterio sobre el objeto de la consulta, e) fue emitido sin que haya operado una consulta prelegislativa a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas f) transgrede el principio de reserva de ley. Y

Caso 35-23-IN

mantener su aplicación implicaría la amenaza de una vulneración continuada de este derecho por todas aquellas disposiciones emanadas del poder ejecutivo

4. Admisibilidad

14. El número 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda.
15. Asimismo, el artículo 79 de la LOGJCC establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad, en el numeral 5 literal a exige que el fundamento de la pretensión incluya, “[l]as disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance”.
16. De igual manera, el literal b del numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, exige que la demanda contenga “[a]rgumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.
17. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de la persona demandante y la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los números 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.
18. También se da cumplimiento al número 4 del artículo 79 de la LOGJCC al indicar las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales.
19. Asimismo, de la revisión de la demanda se desprende que los accionantes indican que el decreto transgrede el artículo 17, 57 y 133 de la Constitución. Y respecto a la inconstitucionalidad por el fondo, señalan que se infringirían el artículo 57 en sus numerales 17 y 21 y el Convenio 169 de la OIT. Además, especifican el alcance de dichas normas con argumentos claros, ciertos y específicos y cómo generarían incompatibilidad con las normas constitucionales mencionadas, por lo que, la demanda cumple con las letras a) y b) del número 5 del artículo 79 de la LOGJCC.
20. Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión provisional de la norma del párrafo 13 *supra*, este Tribunal considera que la solicitud no se encuentra debidamente sustentada conforme determina el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC principalmente en cuanto a la gravedad, intensidad e irreparabilidad del daño o el perjuicio que acarrea que la norma continúe surtiendo efectos, pues se limitan a

Caso 35-23-IN

reiterar la argumentación respecto de la inconstitucionalidad de las normas demandadas. En consecuencia, se resuelve negar dicho pedido.

5. Decisión

21. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **35-23-IN** y **NEGAR** las medidas cautelares.
22. En virtud del artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, este Tribunal dispone **ACUMULAR** la presente causa 35-23-IN al caso **14-23-IN**.
23. Se dispone notificar el presente auto al Presidente de la República y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que presenten sus argumentos defendiendo la constitucionalidad de la norma, para lo cual se otorga el término de 5 días contados desde su notificación.
24. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 84 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 22 de agosto de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN